

22 SEP 2026

16:50 B. JESSA

H. CONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO
22 SEP. 2026
16:06

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, acudo a esta Soberanía para someter a su consideración la presente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, mediante el cual se adicionan los artículos 366 Octies y 366 Nonies al Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de sancionar la apología y la incitación pública de la crueldad animal, y de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a ella, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ninguna violencia nace grande. Antes de que una mano se levante contra alguien, alguien tuvo que aprender que levantarla es posible, que es tolerable y, en el peor de los casos, que es gracioso. Esa lección no siempre se enseña con actos; casi siempre se enseña con palabras, y las palabras que enseñan a dañar tienen un rasgo que las distingue de la mera opinión: no se agotan en fijar una postura, sino que buscan que otros hagan algo. Toda sociedad lo sabe respecto de la violencia entre personas, y por eso la reprocha en el plano moral, en el social y en el jurisdiccional. Cuando la víctima es un animal, en cambio, la palabra que enseña a dañar todavía se recibe con una sonrisa, algunos sectores

la celebran y circula sin costo alguno. De esa asimetría se ocupa esta iniciativa, y del sitio donde su daño cala más hondo: la mirada de quienes todavía aprenden qué está permitido.

El orden jurídico mexicano ya no trata el maltrato a los animales como un asunto privado. Desde el 2 de diciembre de 2024, el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el maltrato a los animales y ordena al Estado garantizar su protección, su trato adecuado, su conservación y su cuidado, y el artículo 3o. manda que los planes y programas de estudio incluyan la protección de los animales. En Chihuahua, el Código Penal del Estado sanciona en su Título Vigésimo Octavo la omisión de cuidados, las lesiones y la muerte dolosa de los animales de compañía, y su artículo 366 Ter agrava la pena de quien, además de maltratar, capta esos actos en fotografía o video para hacerlos públicos con la finalidad de promover las conductas sancionadas. Lo que el orden jurídico ya reconoció es que la crueldad contra un animal lesiona un bien que la comunidad tutela; lo que todavía no ha escrito es qué ocurre cuando esa crueldad se predica sin cometerse.

Tampoco es nueva la categoría que aquí se atiende. El Código Penal Federal sanciona, desde su expedición en 1931, a quien provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste, y precisa que esa pena se aplica si el delito no se ejecuta, pues si se ejecuta el provocador responde por su participación en el delito cometido. El Código Penal del Estado sanciona en su artículo 197, fracción primera, a quien, por las razones que ese precepto enumera, provoque o incite al odio o a la violencia, sin esperar a que alguien

odíe ni a que alguien golpee. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obliga en su artículo 68 a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones a abstenerse de difundir contenidos que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua ordena en su artículo 75 promover mecanismos que protejan a la infancia de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación. Y esta Soberanía, mediante el **Decreto LXVIII/RFLEY/0278/2025 I P.O.**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2025, incorporó a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua la prohibición expresa de reproducir en los planteles escolares material musical y audiovisual con contenidos que promuevan la violencia o la apología del delito, y definió esta última, en el ámbito escolar, como “la reproducción de música cuyas letras o mensajes promuevan, justifiquen o glorifiquen conductas delictivas”. Todos esos ordenamientos, 3 de ellos expedidos por esta Soberanía, coinciden en lo mismo: la palabra que enaltece el delito es un riesgo por sí misma, y lo es sobre todo para quien todavía forma su idea de lo permitido.

Código Penal Federal, artículo 208; Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 197, fracción I; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 68.

“Artículo 208. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.”

“Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; [...]”

“Artículo 68. [...] las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.”

Entre 2019 y 2021 se iniciaron en el país 3,339 carpetas de investigación por maltrato animal; sólo 168 llegaron a vinculación a proceso y apenas 24 terminaron en sentencia, cifras que el Congreso del Estado de Nuevo León documentó con base en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía al reformar su propia legislación penal en octubre de 2025. Es el retrato de un delito que casi no se persigue, y un delito que casi no se persigue es justamente el que puede celebrarse en público sin consecuencia. Por eso la realidad que aquí se atiende no se mide por el número de animales lastimados, sino por el número de personas que aprenden a lastimarlos, que crece con el alcance de cada mensaje. La propia autoridad ha empezado a leer esa cadena: en 2021 la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México presentó un protocolo para dar vista a la Fiscalía y abrir investigaciones por violencia familiar a partir de denuncias de maltrato animal, porque el daño infligido a un animal trasciende con frecuencia a otras violencias que alcanzan

a niñas, niños, mujeres y personas mayores. La violencia contra los animales no es una violencia aparte; es la primera que la comunidad deja de mirar, y por eso crece sin registro.

Chihuahua no es la excepción, y Ciudad Juárez carga con la mayor parte. La Fiscalía General del Estado informó que de enero de 2022 a febrero de 2025 atendió 585 denuncias por delitos contra animales de compañía, de las cuales 280, el 47.86 por ciento, corresponden a Juárez y 180 a la capital; las denuncias anuales pasaron de 104 en 2022 a 222 en 2023 y a 220 en 2024. Durante 2025, la Fiscalía de Distrito Zona Norte ejecutó 87 órdenes de cateo por maltrato animal en viviendas de Ciudad Juárez y aseguró 789 animales, y la unidad que investiga esos hechos se denomina Unidad de Investigación de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública: la estructura misma del Estado reconoce que dañar a un animal atenta contra la paz de las personas. En Juárez, la Dirección de Atención y Bienestar Animal refirió en 2025 el caso de un perro agredido hasta la muerte por un hombre que después privó de la vida a una persona; en Madera, en octubre de ese año, 3 jóvenes grabaron entre risas cómo obligaban a una perra a beber cerveza y lo publicaron ellos mismos con un mensaje de burla, de modo que el hecho circuló como entretenimiento antes de circular como denuncia. Ambos hechos son el mismo problema visto desde sus extremos: la crueldad que escala y la crueldad que se aprende mirando.

El alcance, hoy, tiene cifras. Conforme a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024,

del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 95.1 por ciento de las personas de 12 a 17 años usa internet, el 79.7 por ciento de las de 6 a 11 años también lo usa y éstas le dedican en promedio 2.6 horas al día, y el 90.4 por ciento de quienes se conectan lo hace para acceder a redes sociales. Un mensaje que celebra la crueldad no llega a una plaza ni a una cantina: llega a la pantalla de una niña o niño de 8 años que todavía no distingue la broma de la instrucción, y llega acompañado de las risas de quienes lo comentan, que son la señal más eficaz de que aquello es aceptable. El 6 de julio de 2026, en un programa de espectáculos de la televisión abierta de cobertura nacional, un conductor dijo sentir ganas de arrojar “carne envenenada” a los perros que acompañan a sus familias en tiendas y restaurantes; una de sus compañeras lo reprobó de inmediato, pero la risa de la titular del programa acompañó el comentario al aire, y el fragmento se replicó en redes durante días. La disculpa llegó el 8 de julio, cuando el mensaje ya había sido reproducido, comentado y reído, y le costó al programa el retiro de patrocinadores. En el mismo verano, 2 congresos locales recibieron iniciativas para sancionar la apología del maltrato animal, y ninguna exige que un solo perro haya sido envenenado para que la conducta exista, con razón: el daño de ese mensaje no está en el perro, está en quien lo escuchó.

Hoy, en Chihuahua, quien llama públicamente a envenenar a un perro no comete delito alguno mientras nadie le obedezca. El artículo 21 del Código Penal hace responsable a quien determine dolosamente a otro a cometer un

delito, pero sólo si el hecho del autor alcanza al menos el grado de tentativa, y el artículo 366 Ter agrava la difusión únicamente cuando acompaña a un acto propio de maltrato. Entre ambos preceptos queda un espacio exacto: el del mensaje que provoca, promueve o celebra la crueldad contra un animal sin que su autor la haya cometido y sin que nadie, todavía, la haya cometido por él. En ese espacio vive, sin sanción, el mensaje de mayor alcance y de mayor impunidad, el de quien tiene una audiencia y no necesita ensuciarse las manos.

El Código Penal conoce el daño que sufre la infancia frente a la crueldad animal en un solo supuesto: su artículo 366 Bis, fracción séptima, sanciona a quien permita que personas menores de edad asistan o presencien peleas de perros. Fuera de ese caso, las agravantes del Título Vigésimo Octavo no distinguen entre el acto cometido a solas y el cometido delante de una niña, ni entre quien lastima a un animal y quien enseña a un niño a lastimarlo o se sirve de él para hacerlo, de modo que maltratar o matar a un animal frente a un niño cuesta lo mismo que hacerlo sin testigos. **Quien maltrata a un animal delante de un niño lastima también al niño, y ese segundo daño no tiene nombre en el Código.**

En el derecho comparado, otras entidades ya recorrieron parte del camino. Michoacán incorporó en 2025 a su Código Penal la provocación y la apología del delito, con pena de prisión aplicable si el delito no se ejecuta; el Congreso de la Ciudad de México aprobó por unanimidad, el 26 de mayo de 2026, reformas para impedir la difusión de contenidos que hagan apología del delito en espectáculos públicos y entornos escolares, con el propósito expreso de

proteger a la niñez; el Código Penal del Estado de Jalisco se ocupa ya del maltrato animal cometido en presencia deliberada de una persona menor de edad; y en el verano de 2026 se presentaron en la Ciudad de México y en San Luis Potosí iniciativas para sancionar específicamente la apología del maltrato animal, la primera con agravación cuando el mensaje proviene de personas con alta exposición pública. Chihuahua puede reunir ambas respuestas en un solo cuerpo normativo: la sanción del mensaje que celebra la crueldad y la protección diferenciada de la infancia que la presencia.

La exigencia de sancionar a quien celebra la crueldad llegó a esta Soberanía desde quienes la atienden todos los días. La figura de la apología, la agravante por notoriedad pública y la protección de la infancia en la proporción de dos terceras partes nacieron por su gravedad, cuya sanción ha sido impulsada por activistas como Marcela Cárdenas, de Cat Family y del Frente Unido por el Bienestar Animal y representante en Chihuahua de la Confederación por los Derechos de los Animales en México, quien en conjunto a las voces de quienes hoy están frente de refugios, asociaciones y activistas de Ciudad Juárez, Parral, Cuauhtémoc, Delicias, Camargo, Saucillo, Creel, Madera y la capital del Estado han hecho de esta iniciativa una propuesta que integra la exigencia de todos los rincones del Estado, y que cuestiona la tardanza que como Congreso, hemos tenido para responder debidamente. En conjunto con la iniciativa denominada Ley Vico, que quien suscribe presenta en esta misma Legislatura sobre los artículos 364 a 366 Ter del Código Penal y la protección de los animales de

servicio, y con el asunto 283, que presentó en noviembre de 2024 sobre los artículos 364 y 366 Bis; por ello los preceptos que aquí se adicionan se numeran como 366 Octies y 366 Nonies, en continuidad con los que aquella iniciativa propone, a fin de que ambas puedan dictaminarse de manera conjunta y ordenada.

El articulado que se propone consta del artículo 366 Octies sanciona a quien, dolosa y públicamente, provoque, incite o promueva la comisión de las conductas previstas en los artículos 365 y 366, o haga apología de ellas o de quien las cometió, justificándolas, glorificándolas o presentándolas como dignas de imitación o de celebración; sus verbos provienen del artículo 197 de este Código, de la propuesta ciudadana y del Decreto LXVIII/RFLEY/0278/2025, de modo que ninguno es ajeno al lenguaje con que esta Soberanía ya legisla. El delito se consuma con la emisión pública del mensaje, porque su naturaleza es la de una acción expresiva dirigida a un fin práctico y no la de un acto preparatorio de otro; si alguien llega a actuar, quien provocó responde como partícipe conforme al artículo 21 y el tipo autónomo deja de aplicársele, y si quien difunde es quien maltrató, rige el artículo 366 Ter. Sus 3 agravantes responden a lo que la experiencia mostró: la notoriedad pública o el alcance masivo, porque quien habla desde ahí no emite una opinión entre muchas sino que fija un tono ante una audiencia que no puede medirse; el mensaje dirigido a la infancia, porque no informa: forma; y el lucro, porque cuando la crueldad se paga deja de ser un exceso y se vuelve un modelo de negocio. El artículo 366 Nonies aumenta hasta en dos terceras partes las penas

de los artículos 364, 365 y 366 cuando los hechos se cometen en presencia de niñas, niños o adolescentes que los perciben, cuando se les instiga o se les utiliza para cometerlos, o cuando la grabación del hecho se les muestra o se les entrega deliberadamente; el aumento se calcula sobre el delito básico y excluye cualquier otra agravante fundada en la misma circunstancia.

Que un delito no espere al resultado no lo exime de describirse con rigor, y el país recibió sobre eso una advertencia reciente. En abril de 2026 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó un delito del Código Penal del Estado de Puebla porque sus verbos rectores no permitían saber qué conductas quedaban prohibidas ni en qué circunstancias producían un daño jurídicamente relevante, y porque hacía depender la existencia del delito de una valoración del contexto de los hechos encomendada a la autoridad sin que la ley dijera qué debía valorar. Por eso el precepto que se propone describe la apología por lo que hace y no por lo que molesta; exige dolo y publicidad; enuncia los medios; no remite a ningún pronóstico ni a ninguna valoración de contexto que la ley no describa, y lleva escrita en su propio texto la cláusula que excluye la crítica, la opinión, el humor, la sátira, la información periodística, la divulgación, la investigación, la creación artística, la defensa jurídica, la reproducción con fines de denuncia y la simple expresión de rechazo o disgusto. Lo que queda prohibido no es incomodar: es enseñar el método y celebrar el daño.

La pena se construye desde el orden que el propio Código ya tiene. La propuesta ciudadana fijó para la apología de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 300 a 600 Unidades de Medida y Actualización, esto es, al valor diario vigente de

\$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), de \$35,193.00 (treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.) a \$70,386.00 (setenta mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), y esta iniciativa la conserva íntegra. Una pena, sin embargo, no se justifica sola: su gravedad ha de corresponder a la del hecho y al grado de afectación del bien jurídico, y el delito que pone en peligro un bien no puede castigarse más que el que lo destruye. Con las penas hoy vigentes, que sancionan las lesiones con 6 meses a 1 año de prisión y la muerte del animal con 6 meses a 2 años, aquella escala igualaría o superaría el castigo del daño consumado; con las que propone la iniciativa denominada Ley Vico, de 1 a 5 años para las lesiones y de 2 a 6 años para la muerte, queda por debajo de ambos. Para que la proporción se sostenga en cualquiera de los 2 escenarios, el artículo 366 Octies dispone que ninguna de sus penas, incluidas las agravantes, exceda de las dos terceras partes de la máxima de la misma naturaleza prevista para la conducta que el mensaje provoca o celebra, y que cuando su mínimo rebase ese límite se aplique la escala de la tentativa, la misma que el artículo 75 del Código fija para quien empieza a ejecutar un delito sin consumarlo. Quien sólo lo anuncia no puede recibir más que quien lo intenta. La multa conserva el destino que el artículo 366 Quáter le asigna, y el trabajo en favor de la comunidad que, en su caso, sustituya a la prisión se prestará preferentemente en centros de control animal, refugios y albergues, instituciones de asistencia de las que el artículo 38 admite como sede de esa pena y donde la reparación tiene sentido.

Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 160280, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503. PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición [...]”

El decreto se acompaña de un solo artículo transitorio, que dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, porque ambos preceptos son de aplicación directa y no requieren reglamento ni órgano alguno. Ninguna partida se solicita y ninguna estructura administrativa se crea; el costo de esta reforma lo paga quien la infringe.

Todo lo anterior descansa en el texto expreso del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exceptúa de la protección a la manifestación de las ideas que provoque algún delito o perturbe el orden público, límites a los que el artículo 7o. remite como los únicos de la libertad de difusión, y en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que admite las responsabilidades ulteriores fijadas expresamente por la ley y necesarias para asegurar el orden público o la moral públicas. Y la naturaleza de la conducta que aquí se sanciona la describió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al distinguir los discursos del odio de la mera opinión: mientras la opinión se agota en fijar una postura, el discurso que incita se encamina a un fin práctico y constituye una acción expresiva

finalista que genera un clima de violencia hacia las víctimas entre el público receptor. Eso es exactamente lo que hace quien enseña a envenenar a un perro ante una audiencia: no opina, instruye.

Tesis 1a. CL/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003623, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 545, derivada del amparo directo en revisión 2806/2012, resuelto el 6 de marzo de 2013 por mayoría de 3 votos. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.

“[...] la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.”

Acción de inconstitucionalidad 81/2025 y su acumulada 88/2025, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de abril de 2026 bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, con declaratoria de invalidez por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se transcribe la porción conducente del proyecto de sentencia publicado por la propia Suprema Corte, en tanto se publica el engrose.



“Este principio exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos. [...] en este caso se hace referencia al ‘contexto de los hechos’ como elemento de existencia del delito, sin que haya alguna indicación expresa de qué es lo que deberá valorar la autoridad. [...] es preferible redactar tipos penales diseñados para enfrentar conductas delictivas específicas que generen resultados típicos claramente identificados por el legislador.”

Lo que se somete a esta Legislatura, parte de la conciencia de entender que la crueldad contra los animales no empieza en la mano que golpea, sino en la voz que enseña que golpear es posible, tolerable o gracioso, y esa voz, cuando tiene audiencia, hace más daño que cualquier golpe aislado. El primer precepto convierte en delito el mensaje que provoca, promueve o celebra esa crueldad, desde que se emite y sin esperar a que alguien lo obedezca, con la estructura con que este Código ya castiga la incitación al odio y con la que el Código Penal Federal castiga la apología desde 1931; agrava a quien habla desde la notoriedad o desde el alcance masivo, a quien se dirige a la infancia y a quien lucra, y deja a salvo, por escrito, la crítica, el humor, el periodismo, el arte, la investigación, la defensa y la denuncia. El segundo protege a la niñez que presencia el maltrato: aumenta hasta en dos terceras partes la pena de quien lo comete frente a una niña, de quien enseña a un niño a cometerlo o se sirve de él, y de quien le muestra la grabación. Ninguno de ellos cuesta un peso al erario ni persigue opiniones; ambos alcanzan a quien hoy escapa de toda sanción.

Juárez concentra casi la mitad de las denuncias por crueldad animal del Estado, y concentra también a las niñas y los niños que crecen viendo lo que esa crueldad deja en la calle y en la pantalla. Quien suscribe representa a ese distrito y sabe que la estatura de una comunidad no se mide por cómo trata a los suyos, sino por cómo trata a quienes no pueden reclamar. Chihuahua ya decidió, bajo la Constitución que la rige y en su propio Código, que los animales merecen protección; falta decidir que enseñar a dañarlos, celebrarlo y mostrárselo a un niño tampoco quedará sin nombre. Nombrarlo no es una opción de esta Soberanía: es su deber, y es el rasgo de la comunidad que Chihuahua ha elegido ser, una que no celebra el daño ni enseña a sus hijos a celebrarlo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 366 Octies y 366 Nonies al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA POR ACTOS DE MALTRATO

Artículos 364 a 366 Quáter. ...

Artículo 366 Octies. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a quien, dolosa y públicamente, por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación, las redes sociales y las plataformas digitales, provoque, incite o promueva la comisión de alguna de las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de este Código, o haga apología de ellas o de quien las haya cometido, justificándolas, glorificándolas o presentándolas como dignas de imitación o de celebración.

El delito previsto en el párrafo anterior se consuma con la emisión pública del mensaje, con independencia de que la conducta provocada, incitada, promovida o enaltecida llegue o no a cometerse. Si llegare a cometerse, al menos en grado de tentativa, quien la provocó, incitó o promovió responderá conforme a las reglas de autoría y participación de este Código, sin que se le aplique además la sanción prevista en este artículo.

Cuando la persona que difunde el mensaje sea la misma que ejecutó los actos de maltrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 366 Ter.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Cuando quien emite el mensaje tenga notoriedad o proyección pública en razón de su actividad social, política, cultural, artística, religiosa, deportiva o mediática, o que el mensaje se difunda aprovechando el alcance masivo de un medio de comunicación, una red social o una plataforma digital.

II. Cuando el mensaje se dirija de manera directa a niñas, niños o adolescentes, o que se difunda en espacios, programas, plataformas o servicios destinados de manera preponderante a ellos.

III. Cuando se realice con fines de lucro, o que quien emite el mensaje obtenga de su difusión un beneficio económico, directo o derivado de su monetización.

Ninguna de las penas que resulten de la aplicación de este artículo, incluidas sus agravantes, excederá de las dos terceras partes de la máxima de la misma naturaleza prevista para la conducta provocada, incitada, promovida o enaltecida; cuando el mínimo señalado en este artículo resulte superior a ese límite, la pena se impondrá entre la tercera parte de la mínima y las dos terceras partes de la máxima previstas para dicha conducta.

El trabajo en favor de la comunidad que, en su caso, sustituya a la pena de prisión se prestará preferentemente en centros de control animal, refugios o albergues.

No se actualiza el delito previsto en este artículo cuando la expresión constituya crítica, opinión, humor, sátira, información periodística, divulgación, investigación académica o científica, creación artística o defensa jurídica, ni cuando se trate de la reproducción de contenidos con fines informativos, de denuncia, de prevención o de acreditación de los hechos ante autoridad, ni cuando la expresión se limite a manifestar rechazo, disgusto o desacuerdo sin presentar la conducta como digna de imitación, de aprobación o de celebración.

Artículo 366 Nonies. Las penas previstas en los artículos 364, 365 y 366 de este Código se aumentarán hasta en dos terceras partes cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que los hechos se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes que perciban directamente el suceso.**
- II. Que se instigue a una persona menor de dieciocho años a cometerlos, o que se le utilice para su ejecución.**
- III. Que la captación de los hechos en fotografía, video o audio se muestre, transmita o entregue deliberadamente a niñas, niños o adolescentes.**

El aumento se calculará sobre las penas del delito básico. La agravante prevista en este artículo excluye la aplicación de cualquier otra que se funde en la misma circunstancia, y no se aplicará cuando ésta constituya ya un elemento del tipo penal que se sanciona.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSANA DÍAZ REYES

SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA